

201

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

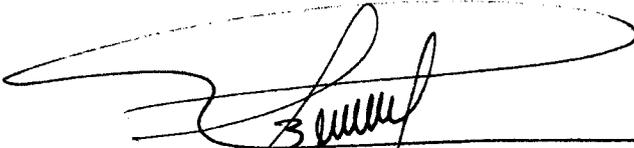
RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00363-01
ACCIONANTE:	TRANSPORTE PETROLERA S.A
DEMANDADO:	ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada Área Metropolitana de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha **13 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 05 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00083-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO EDUARDO CHAUSTRE PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

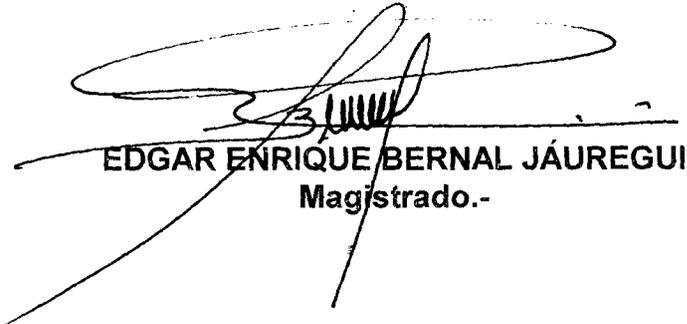
Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, el señor **GUILLERMO EDUARDO CHAUSTRE PEREZ** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, teniendo como acto administrativo demandado el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el **22 de noviembre de 2017**, tendiente al reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el Decreto 1545 de 2013, como factor salarial para la liquidación de cesantías definitivas y sanción moratoria.
- 2. NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente. No se reconocerá personería a la abogada Laura Marcela Lopez Quintero como apoderada de la parte demandante, por cuanto se echa de menos la correspondiente aceptación expresa del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRABAJO DE NOTIFICACIONES
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación de este auto se dio a las partes la providencia de notificación, a las 3:00 a.m. hoy 05/04/2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00084-00
DEMANDANTE:	FANNY ZULAY TRIANA MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TOLEDO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la señora **FANNY ZULAY TRIANA MEDINA** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TOLEDO, teniendo como actos administrativos demandados los siguientes:

- El acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el **25 de abril de 2018** (fls. 34 a 37), ante el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996 y 1997 y la sanción moratoria.
- El acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el **21 de mayo de 2018** (fls. 38 a 41) ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996 y 1997 y la sanción moratoria.
- El oficio del **15 de agosto de 2018** (fls. 42-43), proferido por el MUNICIPIO DE TOLEDO, mediante el cual se negó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996 y 1997 y la sanción moratoria.

2. **NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días

contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TOLEDO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente. No se reconocerá personería a la abogada Laura Marcela Lopez Quintero como apoderada de la parte demandante, por cuanto se echa de menos la correspondiente aceptación expresa del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



Per anotación en el expediente, se copia a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 05 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00082-00
DEMANDANTE:	EDDY MATILDE LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

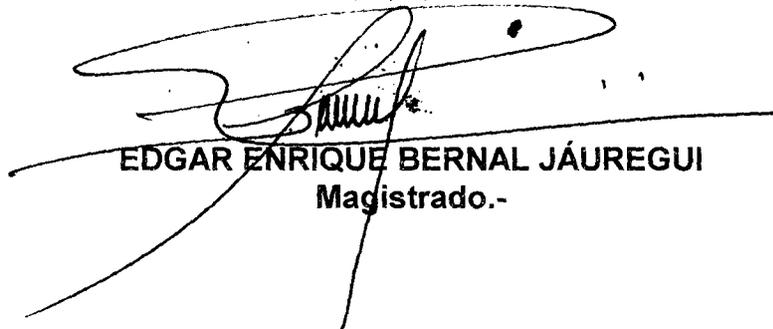
Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la señora **EDDY MATILDE LOPEZ** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, teniendo como acto administrativo demandado el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el **22 de noviembre de 2017**, tendiente al reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el Decreto 1545 de 2013, como factor salarial para la liquidación de cesantías definitivas y sanción moratoria.
2. **NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente. No se reconocerá personería a la abogada Laura Marcela Lopez Quintero como apoderada de la parte demandante, por cuanto se echa de menos la correspondiente aceptación expresa del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

Por anotación en el expediente a las partes la providencia dictada, a las 9:00 a.m. hoy 05 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00028-00
DEMANDANTE:	EDITH CELINA TORRES PIFFANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

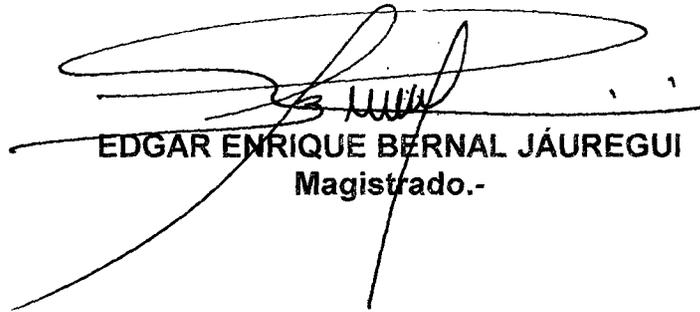
Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la señora **EDITH CELINA TORRES PIFFANO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, teniendo como acto administrativo demandado el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el **24 de octubre de 2017**, tendiente al reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el Decreto 1545 de 2013, como factor salarial para la liquidación de cesantías definitivas y sanción moratoria.
2. **NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FIJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ídem.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 17-18 del expediente. No se reconocerá personería a la abogada Laura Marcela Lopez Quintero como apoderada de la parte demandante, por cuanto se echa de menos la correspondiente aceptación expresa del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

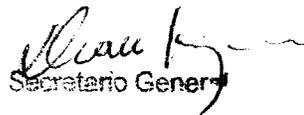


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

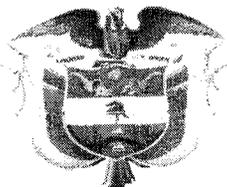


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en RADICADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 05 JUN 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

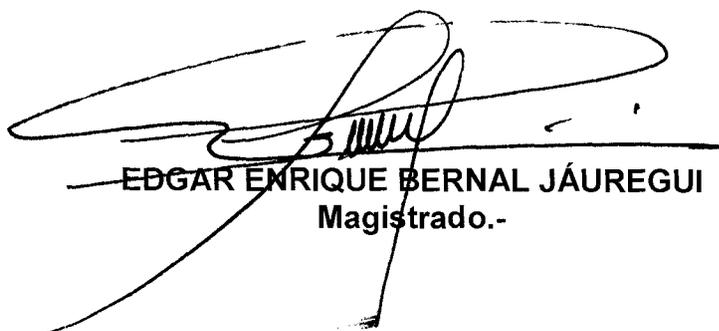
RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00295-01
ACCIONANTE:	PAULO EMILIO CARRILLO SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **29 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

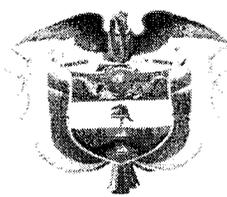
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en BOLETÍN, notifico a las partes la providencia en poder, a las 0:00 a.m. hoy 05 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2014-01855-01
ACCIONANTE:	JÉANET PATRICIA SALINAS CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FNPSM- MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha **19 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

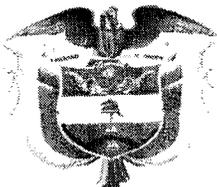
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por medio de este proveído, notifico a las partes la presente decisión, a las 0:00 a.m. hoy **05 JUN 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

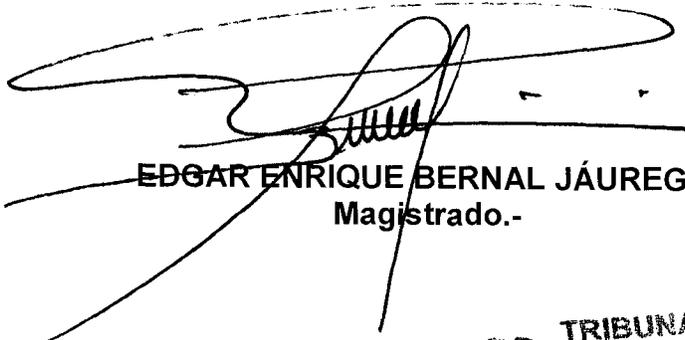
RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00207-01
ACCIONANTE:	MARIBEL CORONEL CALLEJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FOMAG// MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA// DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha **22 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

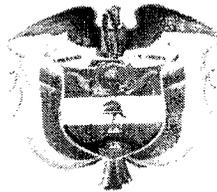


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en BOLETO, notifico a las partes la 5 JUN 2019 anterior, a las 8:00 a.m. hoy _____



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

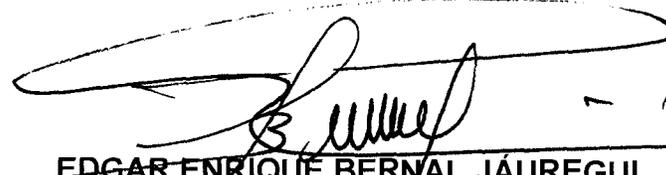
RADICADO:	54-001-33-33-001-00303-01
ACCIONANTE:	APARICIO CONTRERAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TOLEDO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada Municipio de Toledo N.S, en contra de la sentencia de fecha **5 de febrero de 2019**, proferida por el **Juzgado tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

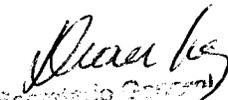
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

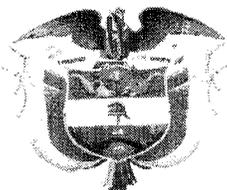


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
COMISIÓN SECRETARIAL

Por medio de este **PROVEÍDO**, notifico a las partes la providencia de **ADMÍTASE**, a las 8:00 a.m hoy 31.5.2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00202-01
ACCIONANTE:	CARLOS RAMON SEPULVEDA GRAZZIANI
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **22 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

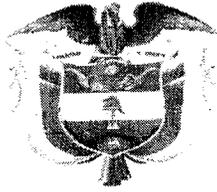
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por encargo de la Presidencia, notifico a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 05 JUN 2019


Secretaría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

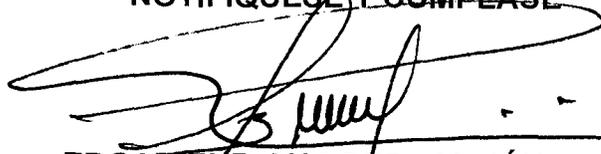
RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00414-01
ACCIONANTE:	ROSAURA CRUZ FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **27 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
 CLAYTON A. SECRETARIAL

Por anotación en el 2019, notifíco a las partes la presente decisión, a las 2:00 a.m hoy 05 JUN 2019


 Secretarío General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2019-00129-00
ACCIONANTE:	ROMAN CHAPETA CAÑAS, JOSE ENCARNACIÓN CAÑAS y GABINO CAÑAS CHAPETA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

1. El artículo 166 del CPACA, establece expresamente los anexos que se deben acompañar a la demanda, indicando expresamente en el numeral 1, que esta misma debe contener: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la **Resolución VSC 001031 del 9 de octubre de 2018** (fls. 43 a 54), mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM-, desató recurso de reposición confirmando la **Resolución VSC 001276 del 23 de noviembre de 2017** (fls. 18 a 21), en la cual se resuelve declarar la caducidad del contrato en virtud de aporte HCBG-43 (2580T) y así mismo se declaran ciertas obligaciones económicas que adeudaba el titular minero con el Estado.

Sin embargo, verificados los anexos de la demanda, se echa de menos la respectiva constancia de notificación de la **Resolución VSC 001031 del 9 de octubre de 2018**.

Como se puede observar, en la norma transcrita, el legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda en aspectos relevantes como la oportunidad y el debido agotamiento de recursos, y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma, **por lo que se deberá subsanar la demanda de la referencia en tal sentido.**

2. Se demanda la declaratoria de nulidad de la **Resolución 231 de 9 de diciembre de 2016** (fls. 22 a 26), por medio de la cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR- impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones, y de la **Resolución 789 del 9 de julio de 2018** (fls. 41-42), por la cual CORPONOR resuelve la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo.

Como quiera que en el artículo cuarto de la **Resolución 231 de 9 de diciembre de 2016**, se señaló que contra dicho acto no procedía recurso alguno, quedando finalizado el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, era menester presentar la demanda dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, que según se observa en la diligencia visible a folio 27, lo fue el 26 de enero de 2017.

Adicionalmente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 96 del CPACA, la **Resolución 789 del 9 de julio de 2018**, mediante la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución 231 de 9 de diciembre de 2016**, no se puede considerar una nueva instancia dentro del procedimiento administrativo, ni equiparar a la etapa de los recursos administrativos. Dicho acto no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria pidió.

Por tanto, **la parte demandante debe excluir de la demanda la pretensión de declaratoria de nulidad de Resolución 231 de 9 de diciembre de 2016 y Resolución 789 del 9 de julio de 2018, emanadas de CORPONOR.**

3. Como quiera que las pretensiones contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM- van encaminadas a controvertir actos de naturaleza minera proferidos durante la ejecución del contrato, y en los anexos que acompañan la demanda de la referencia, se echa de menos copia del contrato de concesión de pequeña explotación carbonífera 2580T del 26 de julio de 2001, entre MINERCOL y los demandantes, para efectos de determinar la competencia de éste Tribunal, en virtud de la regla especial de competencia establecida en el artículo 293 de la Ley 685 de 2001 Código Minero, se hace necesario **ordenar a la parte demandante que aporte al expediente copia del respectivo contrato.**

La norma en cuestión asigna a los tribunales administrativos el conocimiento de las acciones referentes a los contratos de concesión minera, esto es, una vez celebrado el contrato de concesión, por ende, el mecanismo procedente para controvertir las actuaciones suscitadas en las diferentes etapas contractuales es la de controversias contractuales consagrada en el artículo 141 del CPACA. En consecuencia, **se ordena a la parte demandante adecuar la demanda al referido medio de control.**

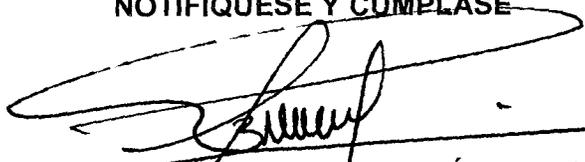
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia presentada por los señores **ROMAN CHAPETA CAÑAS, JOSE ENCARNACIÓN CAÑAS y GABINO CAÑAS CHAPETA**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR-**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

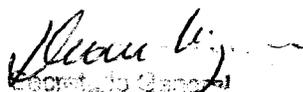
SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

For and in accordance with the provisions of the law, the parties to the present process are notified on the 05th day of July 2019, at 8:00 a.m.


Secretaría General



122.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00141-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	LUIS JAIRO MENDOZA FERREIRA – NORA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ – JAIME ALBERTO DUQUE CASAS
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Una vez revisado el escrito de la demanda y los anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, impetrara a través de apoderada debidamente constituido, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y que tiene como finalidad se condene a los señores(as) LUIS JAIRO MENDOZA FERREIRA, NORA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ y JAIME ALBERTO DUQUE CASAS, a pagar la suma de \$7.839'267.011, en razón al acuerdo de pago suscrito con el señor Jairo Arnoldo Meneses Sequeda y otros (Consortio Plan de Aguas), por la condena de laudo arbitral del 13 de noviembre de 2015, proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cúcuta, con ocasión del contrato de consultoría PDA NS-FIA-002-2009 del 28 de diciembre de 2009.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá surtirse de igual manera a las direcciones de correo electrónico dispuestas en la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

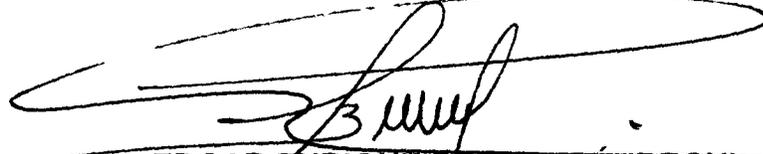
4. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los señores(as) LUIS JAIRO MENDOZA FERREIRA (C.C. 13.348.428), NORA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ (C.C. 39.790.861) y JAIME ALBERTO DUQUE CASAS (C.C. 93.358.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, y **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 íbidem.

5. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público, conforme a las previsiones del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la

demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

6. **RECONÓZCASE** personería al abogado Luis Eduardo Agudelo Jaramillo, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
DISTRITO JUDICIAL
SECRETARÍA GENERAL

Por conducto de _____, notifico a las
partes por el presente memorial, a las 8:00 a.m.
del día 05 de mayo 2019.



Secretaría General